



CEU

*Real Instituto Universitario
de Estudios Europeos*

Universidad San Pablo

20 ANIVERSARIO

Documento de Trabajo

Serie Unión Europea y Relaciones Internacionales

Número 93 / 2020

El Reglamento sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas, la asignatura pendiente del Mercado Único Digital

Ana Gascón Marcén

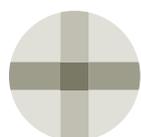


CEU | *Ediciones*

Documento de Trabajo
Serie Unión Europea y Relaciones
Internacionales
Número 93 / 2020

El Reglamento sobre la privacidad y las
comunicaciones electrónicas, la asignatura
pendiente del Mercado Único Digital

Ana Gascón Marcén



CEU | *Ediciones*

El Real Instituto Universitario de Estudios Europeos de la Universidad CEU San Pablo, Centro Europeo de Excelencia Jean Monnet, es un centro de investigación especializado en la integración europea y otros aspectos de las relaciones internacionales.

Los Documentos de Trabajo dan a conocer los proyectos de investigación originales realizados por los investigadores asociados del Instituto Universitario en los ámbitos histórico-cultural, jurídico-político y socioeconómico de la Unión Europea.

Las opiniones y juicios de los autores no son necesariamente compartidos por el Real Instituto Universitario de Estudios Europeos.

Los documentos de trabajo están también disponibles en: www.ideo.ceu.es

Este Documento de Trabajo ha sido elaborado en el marco del Congreso Internacional 'Europeos. Empresa, tecnología y sociedad en la Unión Europea del siglo XXI' celebrado los días 17 y 18 de octubre de 2019 con motivo del XX aniversario del Real Instituto Universitario de Estudios Europeos, con la colaboración de:



Serie *Unión Europea y Relaciones Internacionales* de Documentos de Trabajo del Real Instituto Universitario de Estudios Europeos

El Reglamento sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas, la asignatura pendiente del Mercado Único Digital

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita escanear algún fragmento de esta obra.

© 2020, por Ana Gascón Marcén

© 2020, por Fundación Universitaria San Pablo CEU

CEU Ediciones

Julián Romea 18, 28003 Madrid

Teléfono: 91 514 05 73, fax: 91 514 04 30

Correo electrónico: ceuediciones@ceu.es

www.ceuediciones.es

Real Instituto Universitario de Estudios Europeos

Avda. del Valle 21, 28003 Madrid

www.ideo.ceu.es

ISBN: 978-84-17385-59-0

Depósito legal: M-7959-2020

Maquetación: Gráficas Vergara, S. A.

Contenido

- 1. INTRODUCCIÓN 5**

- 2. PROPUESTA DE LA COMISIÓN EUROPEA..... 5**

- 3. ASPECTOS CONTROVERTIDOS DE LA PROPUESTA 8**
 - 3.1. Conservación de las comunicaciones 9
 - 3.2. *Cookie walls* 11
 - 3.3. Privacidad como opción 11
 - 3.4. Seguimiento en redes públicas 12

- 4. DESARROLLO DEL PROCESO LEGISLATIVO DE LA PROPUESTA 12**
 - 4.1. Postura del Parlamento Europeo 13
 - 4.2. Postura del Consejo de la Unión Europea 13

- 5. CONCLUSIONES..... 15**

- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... 16**

1. Introducción

Una de las diez prioridades de la Comisión Europea para 2015-2019 era avanzar en la consecución de un auténtico Mercado Único Digital, dado que éste podría aportar 415.000 millones de euros al año a la economía europea y crear cientos de miles de nuevos puestos de trabajo. Pero el Mercado Único Digital no sólo tenía que servir para liberar el potencial de la economía digital, sino que debía mejorar la protección de los consumidores para que éstos confiaran en el mismo y vieran sus derechos fundamentales protegidos al actuar en línea.

La Unión Europea (UE) celebró en 2019 el primer año de la aplicación del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD),¹ pero no consigue terminar de cerrar el círculo en lo relativo a la privacidad cuando se hace referencia a los problemas específicos de las comunicaciones electrónicas. La iniciativa legislativa que debía lograrlo es, desgraciadamente, una de las dos únicas de las treinta que la Comisión presentó durante ese mandato relacionadas con el Mercado Único Digital que no se han adoptado (Comisión Europea, 2019a). Contrasta la falta de presión por avanzar en este dossier con la premura que los Estados han expresado en otros ámbitos relacionados como, por ejemplo, el de la protección de los derechos de autor.² En este caso, es el Parlamento Europeo y diferentes ONG los que han insistido en la necesidad de avanzar en este campo y modernizar la actual legislación para reforzar la protección de los usuarios de Internet.

En este trabajo, se explorará: la necesidad de esta nueva legislación y la propuesta hecha al efecto por la Comisión Europea (apartado 2), los problemas a los que se enfrenta, así como las cuestiones más complejas referentes a su contenido (apartado 3), el desarrollo del proceso legislativo y su situación actual (apartado 4), para terminar con unas breves conclusiones.

2. Propuesta de la Comisión Europea

Más de un año después de que empezara a aplicarse el RGPD, es un hecho que la protección de datos personales y la privacidad de sus comunicaciones han ganado importancia para los europeos (Comisión Europea, 2019b). Pero la estructura de protección creada por el RGPD, la Directiva de protección de los datos personales cuando son utilizados por las autoridades policiales y de justicia penal³ y el Reglamento sobre protección de datos personales en el marco de las instituciones, órganos, y organismos de la UE⁴ no son suficiente. Se requiere una modernización de la Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas de 2002.⁵ No basta con asegurar el derecho a la protección de los datos personales recogido en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, sino que hay que hacer también efectivo en línea lo recogido en su artículo 7, que es el respeto a la privacidad de las comunicaciones.

1 Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), DOUE L 119, 4.5.2016, pp. 1-88.

2 Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el Mercado Único Digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE, DOUE L 130 de 17.5.2019, pp. 92-125.

3 Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo, DOUE L 119, 4.5.2016, pp. 89-131.

4 Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE, DOUE L 295 de 21.11.2018, pp. 39-98.

5 Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas), DOUE L 201 de 31.7.2002, pp. 37-47.

El uso que se hace de Internet ha cambiado mucho desde 2002. Ahora forma parte de la rutina de los europeos utilizar medios para comunicarse que cuando se redactó la Directiva ni siquiera existían y en los que, sin embargo, esperan el mismo nivel de protección de sus comunicaciones. Por tanto, era necesario modernizar la normativa para garantizarlo.

En su Estrategia para el Mercado Único Digital, la Comisión Europea (2015: 15) se comprometió a que, una vez adoptadas las nuevas normas de la UE sobre protección de datos, revisaría la Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas prestando particular atención a garantizar un nivel elevado de protección de los interesados y una igualdad de condiciones para todos los agentes del mercado.

La Comisión fue excesivamente optimista, porque pensaba que el RGDP estaría aprobado en 2015, lo que no fue posible hasta 2016. Esto retrasó que planteara la revisión de la Directiva, y no presentó su propuesta hasta 2017.⁶ Además, su plan consistía en que entrara en vigor en 2018, coincidiendo con la aplicación del RGDP, lo que se tornó imposible pues no pudo conseguir un acuerdo en aquellas fechas.

Esto ha planteado ciertos problemas, porque las normas europeas sobre privacidad electrónica se consideran una *lex specialis* respecto al RGPD, lo que hace que al no haberse todavía modernizado puedan surgir ciertos conflictos.⁷ Las autoridades de protección de datos nacionales han intentado dar respuesta, por ejemplo, a las dudas que se plantean sobre el uso de *cookies*, que, en principio, está regulado por la Directiva 2002/58/CE y el RGDP, a través de directrices (por ejemplo, *Commission nationale de l'information et des libertés*, 2019 e *Information Commissioner's Office*, 2019a) a la espera de que se apruebe la propuesta. Además, existen muchas dudas sobre diferentes prácticas de las empresas de *adtech* con el RGPD (*Information Commissioner's Office*, 2019b) y hay varias quejas planteadas por activistas ante las autoridades nacionales de protección de datos (Lindsey, 2019 y Lomas, 2019a). Esto demuestra la imperiosa necesidad de la propuesta, porque estas autoridades están aprobando directrices para intentar luchar contra la actual inseguridad jurídica, pero que, en muchos casos, difieren en aspectos fundamentales, por lo que es necesario una norma armonizadora a nivel europeo.⁸

La Comisión decidió no revisar la Directiva sino proponer un reglamento. La ventaja de esta figura normativa es que es obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro, sin necesidad de normas de transposición, logrando así una regulación homogénea de esta materia.

Otro aspecto fundamental es que esta propuesta amplía su ámbito de aplicación. Antes parecía cubrir sólo a los proveedores tradicionales de servicios de telecomunicaciones,⁹ quedando ahora claro con la

6 Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el respeto de la vida privada y la protección de los datos personales en el sector de las comunicaciones electrónicas y por el que se deroga la Directiva 2002/58/CE (Reglamento sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas), COM/2017/010 final.

7 El Comité Europeo de Protección de Datos ha intentado dar respuesta a ciertas cuestiones con la publicación de su *Opinion 5/2019 on the interplay between the ePrivacy Directive and the GDPR, in particular regarding the competence, tasks and powers of data protection authorities*.

8 El TJUE también ha recibido múltiples cuestiones prejudiciales sobre el uso de las cookies, véase su sentencia de 29 de julio de 2019, *Fashion ID GmbH & Co.KG c. Verbraucherzentrale NRW eV*, Asunto C-40/17, ECLI:EU:C:2019:629 o su sentencia de 1 de octubre de 2019, *Bundesverband der Verbraucherzentralen und Verbraucherverbände - Verbraucherzentrale Bundesverband e.V. c. Planet49 GmbH*, Asunto C-673/17, ECLI:EU:C:2019:801. En esta última, el TJUE interpreta la Directiva 2002/58/CE conjuntamente con el RGPD y llega a la conclusión de que el consentimiento al que se hace referencia en estas disposiciones no se presta de manera válida cuando el almacenamiento de información o el acceso a la información ya almacenada en el equipo terminal del usuario de un sitio de Internet a través de cookies se autoriza mediante una casilla marcada por defecto de la que el usuario debe retirar la marca en caso de que no desee prestar su consentimiento.

9 En ese sentido, la sentencia del TJUE de 13 de junio de 2019, *Google LLC y Bundesrepublik Deutschland*, Asunto C-193/18, ECLI:EU:C:2019:498 deja claro que un servicio de correo electrónico en Internet que no incluye el acceso a la misma, como el servicio Gmail, no consiste en su totalidad o principalmente en el transporte de señales a través de redes de comunicaciones electrónicas y no constituye, por tanto, un "servicio de comunicaciones electrónicas" y, por tanto, no está cubierto por la Directiva. Sin embargo, fue bastante sorprendente la sentencia del mismo órgano de 5 de junio de 2019 *Skype Communications Sàrl e Institut belge des services postaux et des télécommunications (IBPT)*, Asunto C-142/18, ECLI:EU:C:2019:460 al considerar que el suministro, por parte del creador de un programa informático, de una funcionalidad que ofrece un servicio "voz por protocolo de Internet" (VoIP) que permite al usuario llamar a un número fijo o móvil de un plan nacional de numeración a través de la red telefónica pública conmutada (RTPC) de un Estado miembro a partir de un terminal constituye un «servicio de comunicaciones electrónicas» en el sentido de dicha disposición, en la medida en que la prestación de dicho servicio, por un lado, da lugar a una remuneración del creador y, por otro, conlleva que este celebre acuerdos con los proveedores de servicios de telecomunicaciones debidamente autorizados a transmitir y terminar llamadas a la RTPC.

propuesta que cubre también a los servicios basados en Internet que hacen posibles las comunicaciones tales como servicios de voz sobre IP (como Skype), servicios de mensajería instantánea (como WhatsApp o Telegram) y servicios de correo electrónico basados en la web, porque se regularán las comunicaciones a través de los servicios de transmisión libre (denominados en inglés *Over-the-Top*)¹⁰. Esto debe ser así porque la gente tiene derecho a esperar que se respete su privacidad independientemente del medio que usen para comunicarse.

En un Eurobarómetro realizado en 2016, el 92% de los encuestados señaló que era importante que esté garantizada la confidencialidad de sus mensajes electrónicos y de la mensajería instantánea en línea, siendo muy importante para el 72% (Comisión Europea, 2016). La relevancia de esto se pone en contexto cuando se piensa en situaciones como la revelación de que Microsoft subcontractó a personas para que escucharan pequeños fragmentos de conversaciones reales que mantenían los usuarios de Skype para mejorar su sistema de interpretación, ignorando por completo la necesidad de privacidad y secreto de las comunicaciones (Cox, 2019).

Se ha criticado que la propuesta debería contener sus propias definiciones en vez de depender de las del Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas.¹¹ Si bien se puede entender el deseo de coherencia de la Comisión, no parece lo más oportuno porque las definiciones del Código no están pensadas desde una óptica de protección de derechos fundamentales. Llegados a este punto, sería positivo que se desarrollaran algunas propias (Supervisor Europeo de Protección de Datos, 2017: 3 y Grupo de Trabajo del artículo 29, 2017: 25).

También es positivo que la propuesta abarque la transmisión de comunicaciones de máquina a máquina, porque con el Internet de las Cosas cada vez hay más comunicaciones de este tipo, lo cual puede pasar desapercibido a los usuarios. No obstante, el acceso a estos datos que contienen muchísima información sobre sus hábitos puede suponer una grave injerencia en su privacidad (Schneier, 2016 y Barrio Andrés, 2018). Esta tendencia va a crecer, además, con la implantación del 5G.

Otra novedad es que la propuesta muestra el deseo de cubrir los metadatos,¹² reconociendo su relevancia para la protección de la privacidad, lo cual es una consecuencia lógica de la decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en el caso *Digital Rights Ireland*.¹³ Si bien se ha criticado que no se protegen de manera suficiente (Supervisor Europeo de Protección de Datos, 2017: 27 y Grupo de Trabajo del artículo 29, 2017: 13).

Uno de los objetivos de la propuesta es clarificar y simplificar la norma relativa al consentimiento para el uso de *cookies* y otros identificadores, lo cual es una buena idea. La reforma de la Directiva de 2009 y sus normas de transposición resultaron en constantes y molestos banners que no han mejorado la privacidad de los usuarios (Leenes y Kosta, 2015). Además, como se ha explicado, existen muchas dudas sobre la compatibilidad de muchas prácticas actuales relacionadas con el consentimiento de las *cookies* y el RGPD. Un reciente estudio demuestra que en la mayoría de los casos no existe un auténtico consentimiento informado, ya que sólo el 0.1% de los visitantes de páginas web elegirían libremente habilitar todas las categorías de *cookies*, si no se vieran obligados a hacerlo por falta de elección o por ser empujados (*nudged*) con patrones oscuros (*dark patterns*), como preselecciones (Lomas, 2019b). Según el mismo estudio, en agosto de 2018 menos del 5% de los 5.000 sitios web más populares en la UE proporcionaban

10 Para un estudio más detallado de la importancia de estos servicios en la UE y la cuestiones relativas a la normativa de la UE, véase Godlovitch *et al.* (2015). Hay que tener en cuenta que desde la publicación de este estudio su uso y relevancia han aumentado.

11 Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (versión refundida), DOUE L 321 de 17.12.2018, pp. 36-214.

12 Se entiende como metadatos en el marco de las comunicaciones electrónicas los números a los que se ha llamado, los sitios web visitados, la localización geográfica o la hora, la fecha y la duración de una llamada, información que permite extraer conclusiones precisas sobre la vida privada de las personas participantes en la comunicación electrónica tales como sus relaciones sociales, sus costumbres y actividades de la vida cotidiana, sus intereses, sus preferencias, etc.

13 STJUE de 8 de abril de 2014, *Digital Rights Ireland Ltd c. Minister for Communications, Marine and Natural Resources, Minister for Justice, Equality and Law Reform, Commissioner of the Garda Síochána, Ireland, y The Attorney General*; y *Kärntner Landesregierung, Michael Seitlinger, Christof Tschohl y otros*, as. acumulados C-293/12 y C-594/12, ECLI:EU:C:2014:238. Véase para un examen más detallado de la misma Granger e Irion (2014).

una opción visible para rechazar el intercambio extenso de datos con empresas de terceros, lo que supone un serio fallo respecto a la aplicación de los objetivos del RGPD.

Además, según la propia Comisión (considerando 22), los usuarios finales se ven agobiados por las solicitudes de consentimiento, por lo que ha optado por proponer que este problema se resuelva con el uso de medios técnicos para dar el consentimiento. Así, se ha planteado, por ejemplo, dar la posibilidad de manifestar el consentimiento mediante el uso de los ajustes adecuados del navegador o de otra aplicación de manera generalizada, en lugar de en cada página que se visite. Esto tendría como efecto positivo la reducción de los banners y hacer obligatorio tener en cuenta mecanismos como *Do Not Track*.

Sin embargo, EDRI (2017: 5) critica que este tipo de consentimiento no puede ser considerado como un consentimiento informado en el sentido del RGPD, porque solo el sitio web visitado por el usuario puede proporcionar información específica sobre el propósito de las diferentes *cookies* que usa. Además, aclara que muchos rastreadores utilizan huellas digitales del dispositivo en lugar de *cookies* y que esto no es tenido suficientemente en cuenta en la propuesta.

La propuesta también prohíbe las comunicaciones electrónicas no solicitadas por cualquier medio si los usuarios no han dado su consentimiento. Los Estados miembros pueden optar por una solución que otorgue a los consumidores el derecho a oponerse a la recepción de llamadas comerciales de voz, por ejemplo, mediante el registro de su número en una lista, como las conocidas "listas Robinson". Además, quienes realicen llamadas comerciales deberán indicar su número de teléfono o utilizar un prefijo especial que indique que se trata de una llamada de este tipo. Aunque este apartado concreto no será sujeto de estudio en este trabajo.

Otro aspecto de la propuesta es que buscaba mejorar su aplicación, atribuyendo las funciones de control a las autoridades responsables de la aplicación del RGPD y permitiendo el recurso al mecanismo de coherencia del RGPD. Se trata de una buena idea, si bien su puesta en práctica dependerá de que se dote a las autoridades de protección de datos de los recursos suficientes. Además, un mecanismo que buscaba la protección de los consumidores del RGPD que no se ha replicado en la propuesta y, sin embargo, hubiera redundado en la mejor protección de los consumidores, es el de las acciones colectivas (artículo 80 RGPD).

Otro punto en el que la propuesta se alinea con el RGPD es el de las sanciones con multas administrativas de 20.000.000 € como máximo o, en caso de una empresa, de una cuantía equivalente al 4% (como máximo) del volumen de negocios anual total a escala mundial del ejercicio financiero anterior, optándose por la mayor. La fijación de la cuantía de las sanciones por incumplir ciertos artículos sigue dejándose a los Estados, lo que no ayuda a conseguir una regulación homogénea.

3. Aspectos controvertidos de la propuesta

Diferentes representantes de la industria se mostraron claramente opuestos a la propuesta. La *Federation of European Direct and Interactive Marketing*, por ejemplo, argumentó que no era necesaria porque el RGPD es suficiente para proteger a los consumidores. En particular, subrayó los efectos negativos que tendría para las empresas de publicidad en línea, porque es cierto que la nueva normativa tendrá un fuerte impacto sobre el sector y podría requerir cambios en su modelo de negocio. Por su parte, *Digital Europe* se mostró escéptico sobre los beneficios que traería la reforma, ya que, en su opinión, obstaculizará la capacidad de las empresas europeas para beneficiarse de la innovación basada en datos y, por tanto, socavará el desarrollo de la economía digital de Europa. Igualmente, las preocupaciones de las asociaciones de telecomunicaciones y móviles *European Telecommunications Network Operators' Association* y *Global Mobile Industry Trade Association* quedaron reflejadas en una declaración conjunta que pide una mayor flexibilidad para usar los datos de manera responsable y permitir un procesamiento adicional compatible (Monteleone, 2017: 10).

No obstante, este apartado se va a centrar en los aspectos controvertidos no tanto desde un punto económico, sino de impacto en los derechos humanos.

3.1. Conservación de las comunicaciones

El acceso a datos ligados a las comunicaciones es un elemento muy importante a la hora de investigar delitos. Por ejemplo, la policía puede necesitar saber a quién pertenece una determinada línea de teléfono y a quién se ha llamado desde la misma. No obstante, con el desarrollo del entorno digital las posibilidades de comunicación y los metadatos que acompañan nuestras comunicaciones se han multiplicado. La Directiva 2002/58/CE establece en su artículo 15 que los Estados miembros podrán adoptar medidas legales para limitar el alcance de los derechos y las obligaciones relativas a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas, cuando tal limitación constituya una medida necesaria, proporcionada y apropiada en una sociedad democrática para proteger la seguridad nacional, la defensa, la seguridad pública, o la prevención, investigación, descubrimiento y persecución de delitos. Para ello, los Estados miembros podrán adoptar medidas legislativas en virtud de las cuales los datos se conserven durante un plazo limitado.

Por este motivo, la UE adoptó en 2006 la Directiva de conservación de datos (en inglés *data retention*).¹⁴ Esta Directiva tenía como objetivo armonizar las disposiciones de los Estados miembros relativas a las obligaciones de los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de una red pública de comunicaciones, en relación con la conservación de determinados datos generados o tratados por los mismos, para garantizar que los datos estén disponibles con fines de investigación, detección y enjuiciamiento de delitos graves, tal como se definen en la legislación nacional de cada Estado miembro.

Es necesario explicar que la Directiva se aplicaba a los datos de tráfico y de localización sobre personas físicas y jurídicas y a los datos relacionados necesarios para identificar al abonado o al usuario registrado, pero no al contenido de las comunicaciones electrónicas. Estos metadatos debían conservarse por los proveedores para facilitarles el acceso a las autoridades competentes por un período no inferior a seis meses ni superior a dos años desde la fecha de la comunicación.

Cuando se planteó una cuestión prejudicial al TJUE, éste anuló la norma¹⁵ porque:

- Abarcaba de manera generalizada a todas las personas, medios de comunicación electrónica y datos relativos al tráfico sin establecer ninguna diferenciación, limitación o excepción en función del objetivo de lucha contra los delitos graves;
- No fijaba ningún criterio objetivo que permitiera delimitar el acceso de las autoridades nacionales competentes a los datos y su utilización posterior con fines de prevención, detección o enjuiciamiento de delitos que, debido a la magnitud y la gravedad de la injerencia en los derechos fundamentales, pudieran considerarse suficientemente graves para justificar tal injerencia;
- No precisaba las condiciones materiales y de procedimiento correspondientes al acceso de las autoridades nacionales competentes a los datos y su utilización posterior;
- Prescribía la conservación de los datos durante un período mínimo de seis meses sin establecer ninguna distinción entre las categorías de datos en función de su posible utilidad para el objetivo perseguido o de las personas afectadas; y, por último,
- No señalaba que la determinación del período de conservación debía basarse en criterios objetivos para garantizar que ésta se limite a lo estrictamente necesario.

En conclusión, el Tribunal consideró que la Directiva constituía una injerencia en los derechos fundamentales de gran magnitud y especial gravedad en el ordenamiento jurídico de la UE, sin que esta injerencia estuviera regulada de manera precisa por disposiciones que permitieran garantizar que se limitaba efectivamente a lo estrictamente necesario.

14 Directiva 2006/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre la conservación de datos generados o tratados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de redes públicas de comunicaciones y por la que se modifica la Directiva 2002/58/CE, DOUE L 105, 13.4.2006, pp. 54-63.

15 STJUE de 8 de abril de 2014, *Digital Rights Ireland Ltd c. Minister for Communications, Marine and Natural Resources, Minister for Justice, Equality and Law Reform, Commissioner of the Garda Síochána, Ireland, y The Attorney General; y Kärntner Landesregierung, Michael Seitlinger, Christof Tschohl y otros*, as. acumulados C-293/12 y C-594/12, ECLI:EU:C:2014:238.

La reacción de los Estados a esta sentencia fue variada, mientras que algunos Estados derogaron sus normas de transposición, otros no lo hicieron (Vainio y Miettinen, 2015). De hecho, el tema volvió a plantearse ante el TJUE cuando se le preguntó sobre la compatibilidad de la ley sueca e inglesa de conservación de datos con el Derecho de la UE. En este caso,¹⁶ el Tribunal concluyó que el artículo 15 de la Directiva 2002/58/CE debía interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que establece, con la finalidad de luchar contra la delincuencia, la conservación generalizada e indiferenciada de todos los datos de tráfico y de localización de todos los abonados y usuarios registrados en relación con todos los medios de comunicación. Además, también requería interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que regula la protección y la seguridad de los datos de tráfico y de localización, en particular el acceso de las autoridades nacionales competentes a los datos conservados, sin limitar dicho acceso, en el marco de la lucha contra la delincuencia, a los casos de delincuencia grave, sin supeditar dicho acceso a un control previo por un órgano jurisdiccional o una autoridad administrativa independiente, y sin exigir que los datos de que se trata se conserven en el territorio de la UE.

A pesar de esta sentencia, muchos Estados miembros no han modificado su normativa (Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea), lo que ha provocado múltiples cuestiones prejudiciales pendientes ante el TJUE.¹⁷ La Comisión por su parte, visto lo políticamente sensible del tema, se ha abstenido de presentar recursos de incumplimiento contra Estados que mantienen la normativa a pesar de ser consciente de la posible incompatibilidad de ciertos regímenes nacionales con la jurisprudencia del TJUE.

Los Estados siguen buscando la manera de establecer normas a nivel europeo que permitan la conservación de datos o al menos no la impidan. El 6 de junio de 2019, el Consejo adoptó unas conclusiones sobre las vías de avance respecto de la conservación de datos procedentes de comunicaciones electrónicas a efectos de lucha contra la delincuencia. En las mismas, subrayó que la conservación de datos constituye un instrumento esencial para que las fuerzas de seguridad, las autoridades judiciales y otras autoridades competentes investiguen eficazmente los delitos graves, tal como se definen en la legislación nacional, incluidos el terrorismo y la ciberdelincuencia.

Por ello, el futuro Reglamento sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas debe mantener la posibilidad jurídica de que existan, a nivel nacional y de la UE, sistemas de conservación de datos que tengan en cuenta la evolución futura y cumplan los requisitos establecidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, tal como la interpreta el TJUE. El Consejo encomendó a la Comisión la tarea de recabar más información y organizar consultas específicas como parte de un estudio exhaustivo sobre posibles soluciones para la conservación de datos, en particular el examen de una futura iniciativa legislativa.

A esto se suma que en anteriores debates los Estados acordaron que, junto con el desarrollo de una legislación específica sobre la conservación de datos, se podría considerar un enfoque complementario en el contexto del Reglamento de privacidad electrónica. El objetivo de este enfoque sería garantizar la disponibilidad de metadatos de comunicaciones procesados para fines comerciales, sin imponer una obligación específica de almacenamiento a los proveedores con fines de prevención y enjuiciamiento del delito como tal, en el proyecto de Reglamento.¹⁸ Esto parece una alternativa pensada para burlar las limitaciones impuestas por la jurisprudencia del TJUE.

Parece oportuno recordar que cualquier iniciativa legislativa específica en la materia o la redacción final del artículo 11 de la propuesta de Reglamento dedicado a este tema, deben tener en cuenta la obligación de proporcionalidad y seguir por tanto todas las indicaciones de la jurisprudencia del TJUE. Además, no

16 STJUE de 21 de diciembre de 2016, *Tele2 Sverige AB c. Post-och telestyrelsen*, y *Secretary of State for the Home Department c. Tom Watson, Peter Brice, Geoffrey Lewis*, as. acumulados C-203/15 y C-698/15, ECLI:EU:C:2016:970. Para un examen más en detalle de esta sentencia y sus implicaciones posteriores, véase Cameron (2017) y Pedersen *et al.* (2018).

17 Peticiones de decisión prejudicial presentadas ante el TJUE por el Tribunal de Competencias de Investigación del Reino Unido (*Investigatory Powers Tribunal*), asunto C-623/17; el Tribunal Constitucional de Bélgica, asunto C-520/18; el Consejo de Estado (*Conseil d'État*) de Francia, asunto C-511/18 y el Tribunal Supremo de Estonia, asunto C-746/18.

18 Consejo de la Unión Europea, *Availability of data and issues related to data retention - elements in the context of e-Privacy*, WK 11127/2017.

se puede permitir que se retrase la adopción del Reglamento debido a la falta de acuerdo sobre este punto, cuando parece claro que éste es un tema que requiere de un oportuno debate centrado en la materia.

3.2. *Cookie walls*

En Internet, es usual encontrar determinadas páginas web que sólo ofrecen la posibilidad de ser consultadas si se acepta previamente el seguimiento por parte de terceros, es lo que se conoce en inglés como *cookie walls* o *tracking walls*. Esto ofrece la posibilidad de hacer perfiles muy detallados de los usuarios, ya que recaba información a lo largo del tiempo de todo su historial y uso de Internet, y, por tanto, representa una injerencia grave en el derecho a la privacidad. Los europeos han mostrado su desagrado ante este tipo de prácticas, como quedó reflejado en el Eurobarómetro de 2016, en el que un 64% de los encuestados dijeron que era inaceptable que sus actividades en línea fueran rastreadas a cambio de que no se restringiera su acceso a ciertas páginas web (Comisión Europea, 2016).

Según el Grupo de Trabajo del artículo 29 (2017: 15), que desde 2018 se denomina Comité Europeo de Protección de Datos, dada la importancia fundamental de Internet para permitir el derecho fundamental a la libertad de expresión (incluido el derecho de acceso a la información), la capacidad de las personas para acceder al contenido en línea no debe depender de la aceptación del seguimiento de actividades en dispositivos y sitios web/aplicaciones. Por lo tanto, el futuro Reglamento debería especificar que el acceso al contenido en sitios web y aplicaciones, por ejemplo, no puede estar condicionado a la aceptación de tales actividades de procesamiento intrusivo, independientemente de la tecnología de seguimiento aplicada, como *cookies*, huellas digitales del dispositivo, inyección de identificadores únicos u otras técnicas de monitoreo.

El Supervisor Europeo de Protección de Datos (2017: 17) también se ha manifestado en este sentido, aseverando que la propuesta carece de ambición. En su opinión, este tipo de prácticas van en contra del RGDP porque el consentimiento no se considera otorgado libremente en situaciones en las que la prestación de un servicio depende de que una persona otorgue su consentimiento para el procesamiento de sus datos personales, a pesar de que dicho procesamiento no sea necesario para el desempeño de ese servicio, por lo que recomienda una prohibición completa y explícita de los *tracker walls*. Además, propone una prohibición adicional sobre la práctica de excluir a los usuarios que tienen bloqueados los anuncios u otras aplicaciones y complementos instalados para proteger su información y equipos terminales.

Otros autores consideran la posibilidad de que, si los legisladores se muestran reacios a prohibir totalmente este tipo de mecanismos, al menos se haga en ciertas circunstancias perentorias. Por ejemplo, los sitios web financiados por el Estado, los sitios relacionados con la salud u otra información confidencial¹⁹ y los sitios con una posición de monopolio, no deberían poder instalarlos (Zuiderveen Borgesius *et al.*, 2017: 9).

3.3. Privacidad como opción

Uno de los principios y avances fundamentales del RGDP es la protección de datos desde el diseño y por defecto. En concreto, esto último significa que el responsable del tratamiento aplicará las medidas técnicas y organizativas apropiadas con miras a garantizar que, por defecto, solo sean objeto de tratamiento los datos personales que sean necesarios para cada uno de los fines específicos del tratamiento. Esta obligación se aplicará a la cantidad de datos personales recogidos, a la extensión de su tratamiento, a su plazo de conservación y a su accesibilidad. Tales medidas garantizarán en particular que, por defecto, los datos personales no sean accesibles a un número indeterminado de personas físicas sin la intervención de la persona.

19 Esto es especialmente preocupante si se tiene en cuenta que un estudio publicado en 2019 mostraba que el 89% de los sitios web oficiales del gobierno de los Estados miembros de la UE contienen *trackers* que permiten el seguimiento de anuncios de terceros. Esto ocurre también en el 52% de las páginas de inicio en los servicios nacionales de salud. Para dar contexto se ponía un ejemplo relacionado con un aspecto muy sensible que es que una página web de la administración pública alemana sobre permisos de maternidad que contenía *trackers* de 63 empresas diferentes (Cookiebot, 2019).

Considerando la gran interrelación entre protección de datos y privacidad, sería coherente que la propuesta del Reglamento integrara como principios la privacidad desde el diseño y por defecto, pero no es así. Esto resulta llamativo porque, en el citado Eurobarómetro realizado en 2016 de cara a la redacción de la propuesta, un 89% de los consultados consideraban que la configuración por defecto de su navegador debería impedir que su información fuera compartida (Comisión Europea, 2016: 43).

En el artículo 10 de la propuesta, lo que se establece es que los programas informáticos comercializados que permiten comunicaciones electrónicas (como los navegadores, por ejemplo), incluyendo la recuperación y presentación de información de Internet, ofrecerán la posibilidad de impedir a terceros almacenar información sobre el equipo terminal de un usuario final o el tratamiento de información ya almacenada en ese equipo. Al iniciarse la instalación, los programas deberán informar a los usuarios acerca de las opciones de configuración de confidencialidad y, para que pueda proseguir la instalación, solicitar el consentimiento del usuario final respecto de una configuración determinada.

Como se puede observar, se trata de privacidad por opción y no por defecto. Esto puede resultar contradictorio si se tiene en cuenta que en una versión anterior del texto sí era la configuración que debía instalarse por defecto. Así, resulta extraño, por tanto, que la propia Comisión, en su versión final, lo cambiara, alejándose de los criterios del RGDP. Sin duda, el hecho de obligar a los proveedores a instalar una configuración que asegurara la privacidad por defecto, haciendo necesario que el usuario la cambiara si quisiera compartir sus datos, sería mucho más protector. Es cierto que resultaría negativo para ciertos modelos de negocio, pero podría servir para impulsar desde la UE nuevos modelos de negocio más respetuosos (Access Now, 2019).

3.4. Seguimiento en redes públicas

Para medir cómo de transitada está una calle o el número de personas en una tienda en tiempo real pueden utilizarse las señales emitidas por los teléfonos móviles, por ejemplo, a través de *device* o *Wi-Fi tracking*. Este tipo de mecanismos suelen usarse con fines estadísticos, pero los datos recolectados pueden servir para conocer la localización de las personas y realizar patrones de las mismas.

Según el artículo 8.2 de la propuesta, estará prohibido recopilar la información emitida por un equipo terminal para poder conectarse a otro dispositivo o a un equipo de red. Sin embargo, existe una excepción cuando se muestre una advertencia clara y destacada que informe, como mínimo, de las modalidades de recopilación, su finalidad, las personas responsables de ella, así como de cualquier medida que pueda adoptar el usuario final del equipo terminal para interrumpir o reducir al mínimo la recopilación. Es decir, que bastará poner carteles avisando en la zona en la que se haga. Al tratarse de datos personales esta excepción parece bastante vaga porque, primero, una persona puede no ver el aviso y, segundo, resulta un poco excesivo considerar que sólo por entrar en la zona en cuestión con su dispositivo encendido, ya está dando su consentimiento implícito.

El Supervisor Europeo de Protección de Datos (2017: 20) recomienda que se exija el consentimiento explícito y, si es necesario, se creen excepciones limitadas y específicas para fines de investigación científica y estadísticas (oficiales). Se podría proporcionar una excepción adicional, también limitada y estrechamente adaptada para el recuento de personas, sujeto a las garantías apropiadas, incluidas medidas técnicas y organizativas para garantizar que los datos procesados para estos fines no se utilicen para cualquier otro propósito y con limitaciones estrictas sobre el período durante el cual se pueden retener los datos. Además, debería asegurarse la inmediata anonimización de los datos (Zuiderveen Borgesius *et al.*, 2017: 9).

4. Desarrollo del proceso legislativo de la propuesta

Este Reglamento debe adoptarse por procedimiento legislativo ordinario, lo que requiere que el Parlamento Europeo y el Consejo de la UE deban ponerse de acuerdo para su aprobación, por lo que se pasa a examinar sus posturas en la materia.²⁰

4.1. Postura del Parlamento Europeo

El Parlamento Europeo fue bastante eficiente con este dossier y en octubre de 2017 fijó su posición sobre el mismo y adoptó el mandato para empezar a negociar con el Consejo de la UE. Acogió con satisfacción la propuesta de la Comisión, pero, sin embargo, consideró que, en algunos puntos, reduciría los estándares de protección de los usuarios y, por tanto, introdujo algunas enmiendas para garantizar un nivel de protección al menos similar al ofrecido por el RGPD. Se prohibirían las *cookie walls* y las condiciones para el seguimiento en redes públicas serían más estrictas, la privacidad por opción del artículo 10 se convertiría en privacidad por defecto, se protegería el uso de tecnología de cifrado segura²¹ y mejoraría la responsabilidad corporativa al exigir a las compañías que publiquen informes anuales de transparencia. Además, el Parlamento Europeo consideró que el Reglamento propuesto debía ser un instrumento independiente y contener todas las disposiciones pertinentes, evitando la dependencia del Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas.

Así, la institución comunitaria, fundamentalmente, encomendó muchos de los aspectos de la propuesta que habían sido criticados por los expertos en protección de datos personales. Pero estas modificaciones no han sido bien recibidas por todas las partes. Por ejemplo, según la posición española en este dossier, el Informe del Parlamento Europeo es extremadamente proteccionista desflexibilizando aún más el tratamiento de metadatos (Representación Permanente de España ante la Unión Europea, 2019).

Además, aunque en los trílogos la ponente tiene que negociar sobre la postura que fue aprobada por el Parlamento Europeo, no está claro que ésta sea la postura del actual Parlamento tras las elecciones de mayo de 2019 (Posaner *et al.*, 2019). Para su aprobación, la mayoría fue bastante ajustada y sólo se consiguió con una alianza formada por el centro izquierda, respaldada por algunos liberales y el Grupo Confederal de la Izquierda Unitaria Europea/Izquierda Verde Nórdica. El Partido Popular Europeo, que es el partido con más escaños en la Cámara, votó en contra.²² De esta forma, con el nuevo reparto de escaños tras las elecciones del mes de mayo de 2019, no está del todo claro cuál sería el resultado y es muy posible que haya que transigir en algunos puntos con el Consejo.

20 En este trabajo no se examinará la postura concreta de los órganos consultivos, pero puede verse en el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el respeto de la vida privada y la protección de los datos personales en el sector de las comunicaciones electrónicas y por el que se deroga la Directiva 2002/58/CE (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas), DOUE C 345, 13.10.2017, pp. 138-144.

21 Esta tecnología se ha visto recientemente atacada desde diversos puntos porque se argumenta que dificulta la labor de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado al impedirles luchar contra el terrorismo, porque los terroristas utilizan este tipo de tecnologías para ocultar el contenido de sus comunicaciones. No obstante, merece la pena recordar, como lo ha hecho David Kaye, Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión (2015: 1), que el cifrado y el anonimato permiten a los individuos ejercer sus derechos a la libertad de opinión y de expresión en la era digital y, por lo tanto, merecen una protección sólida, véase Schulz y Hoboken (2016).

22 En este sentido, puede consultarse la opinión de Pavel Svoboda, ponente de la Comisión de Asuntos Jurídicos respecto a esta materia, que en su informe sobre la propuesta expresó que no la acogía con satisfacción porque no servía para alcanzar los objetivos de la creación de un Mercado Único Digital y, en algunos casos, era incluso contraproducente. Según él, muchos modelos de negocios existentes resultarían prohibidos y la propuesta generaría una grave incompatibilidad jurídica con el RGPD y una extrema incertidumbre legal con respecto al uso de datos, mientras que tendría consecuencias ilógicas con respecto a los datos personales. Fue bastante duro cuando aseveró que la falta de coraje y creatividad, y la insistencia en aferrarse a las viejas estructuras y convicciones, no son un buen punto de partida para construir un futuro digital exitoso.

4.2. Postura del Consejo de la Unión Europea

En el marco del Consejo de la UE, no ha sido posible todavía llegar a una orientación general de cara a la negociación con el Parlamento Europeo, a pesar de que han pasado más de dos años desde la presentación de la propuesta y ha habido llamadas al acuerdo por parte de múltiples partes interesadas como la Comisión y varias ONG.²³ La presidencia búlgara del Consejo (primer semestre de 2018) se marcó el objetivo de alcanzar un acuerdo de posición común del Consejo pero no lo consiguió. Idéntico resultado obtuvo la presidencia rumana (durante el semestre de 2019).

Diversos Estados mostraron su aprecio por la ambiciosa propuesta de la Comisión como Reino Unido, Irlanda, Polonia, Bélgica o Dinamarca, pero varios se encuentran todavía divididos respecto a puntos clave de la misma.

La posición española en este dossier es que son partidarios de la modernización del contenido de la Directiva, pero el RGPD hacía innecesaria una regulación tan prolija sobre el procesado (sobre todo de metadatos) y debería aceptarse el tratamiento de procesamiento posterior compatible existente en el RGPD. Respecto a las *cookies*, debería flexibilizarse el régimen, al menos en lo referente a la petición de consentimiento por las webs (Representación Permanente de España ante la Unión Europea, 2019).

Tras el acuerdo en el Parlamento, las compañías que se van a ver afectadas por el Reglamento orquestaron una tremenda ofensiva de *lobby* sobre los miembros del Consejo. Se ha criticado que algunos Estados están intentando reducir el nivel de protección de la propuesta para contentar a estas empresas. La propia ponente del Parlamento Europeo, Birgit Sippel, afirmó que los Estados estaban frenando la propuesta y actuando en nombre de la industria (Stupp, 2018). Por ejemplo, España ha sido acusada de defender directamente los intereses de Telefónica (Corporate Europe Observatory, 2018).

Este tipo de tendencias pueden verse en compromisos como eliminar las disposiciones de la propuesta de Reglamento que requerían a los navegadores web y a otros proveedores de software que permiten las comunicaciones electrónicas, informar a los usuarios de sus opciones para evitar que terceros almacenaran información en el equipo terminal de un usuario final o procesar información ya almacenada en ese equipo y exigir a esos usuarios que seleccionaran una configuración de privacidad durante la instalación. Es decir, que, como para muchos Estados (y empresas) el artículo 10 que establecía esta obligación planteaba muchas preocupaciones, se eliminó.

Esto se justificó porque si no supondría una carga para los navegadores y las aplicaciones. A su vez, planteaba cuestiones respecto a la competencia y se discutía la capacidad de esta disposición para abordar el problema de la fatiga del consentimiento, lo que generaba dudas sobre su valor añadido.²⁴ Es decir, que el artículo que en la propuesta de la Comisión creaba la obligación de dar la opción de privacidad, y que fue enmendado por el Parlamento para lograr la privacidad por defecto, el Consejo desea eliminarlo completamente. Todos los Estados no están de acuerdo y, por ejemplo, Alemania ha dejado claro que no comparte esta visión y quiere que el artículo 10 permanezca.²⁵

Otro ámbito en el que se quiere reducir el nivel de protección es el del tratamiento de datos de comunicaciones electrónicas (artículo 6), creando nuevas condiciones en las que el mismo se considere autorizado, por ejemplo, con tratamiento de procesamiento posterior compatible similar al establecido en el RGPD.

23 Véanse las cartas conjuntas enviadas a los Estados miembros en marzo y diciembre de 2018. Disponibles en: <https://edri.org/eprivacy-reform-open-letter-to-eu-member-states/> y <https://edri.org/files/eprivacy/20181203-Joint-letter-NGO-and-industry.pdf> (Consulta: 12 ago. 2019).

24 Presidencia del Consejo, *Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council concerning the respect for private life and the protection of personal data in electronic communications and repealing Directive 2002/58/EC (Regulation on Privacy and Electronic Communications)- Progress report and exchange of views*, Doc. 14491/18, 23 de noviembre de 2018, p. 5.

25 La posición que Alemania hizo llegar a sus homólogos puede consultarse en General Secretariat of the Council, *ePrivacy: DE comments (doc. 11001/19)*, WK 8864/2019 INIT.

Además, la presidencia finlandesa del Consejo ha propuesto dividirlo en varios artículos diferenciando datos de contenido y metadatos.²⁶

Respecto al régimen de las *cookies* y la protección de la información en los equipos terminales de los usuarios (artículo 8), los Estados buscan un cierto equilibrio. Las discusiones han girado principalmente en torno al acceso condicional al contenido de los sitios web y la necesidad de no socavar los modelos de negocio, como, por ejemplo, los servicios en línea financiados a través de la publicidad, en particular los sitios web de medios de comunicación. Vistos los decrecientes beneficios de los medios de comunicación tradicionales, que no se ven compensados por los ingresos provenientes de sus contenidos en línea (Nielsen *et al.*, 2016), esta parece una preocupación relevante teniendo en cuenta la importante labor de los periodistas en una sociedad democrática. No obstante, un estudio reciente demuestra que el incremento de los beneficios que los medios reciben si utilizan publicidad, que requiere permitir el seguimiento de terceros es realmente bajo, un 4% frente a otros métodos no invasivos (Marotta *et al.*, 2019). Los Estados deberían buscar otros medios más efectivos de apoyar el periodismo en el siglo XXI. Además, debe tenerse en cuenta las consecuencias del *microtargeting* con fines políticos, para el correcto funcionamiento de la democracia (Barocas, 2012; Kreiss, 2012; Bennett, 2015 y Zuiderveen Borgesius *et al.*, 2018), como se ha demostrado tras el escándalo de Cambridge Analytica.

Un aspecto en el que los Estados han llegado a un acuerdo es el relativo a las autoridades de supervisión (artículo 16). A diferencia de lo planteado por la Comisión y el Parlamento, consideran que lo mejor es seguir con una estructura similar a la actual, y dividir la responsabilidad de supervisión respecto a temas más relacionados con protección de datos en la agencia de protección de datos (capítulo II) y resto del reglamento, donde los Estados miembros tienen flexibilidad.

Las cuestiones en torno a la Directiva son tan controvertidas que el 8 de octubre de 2019 sesenta asociaciones europeas de sectores tan diferentes como las tecnologías de la información y la comunicación, la automoción, la tecnología médica, los equipos de construcción, la electrónica de consumo, los electrodomésticos, la venta minorista, la banca y los seguros, las editoriales y la agencias de comunicación mandaron una carta a los Estados miembros instándoles a que solicitaran a la Comisión Europea que reconsiderara su propuesta de un Reglamento, porque la actual era imposible de arreglar. Por su parte, varias asociaciones que defienden los derechos de los usuarios de Internet [*AccessNow*, *The European Consumer Organisation (BEUC)*, *European Digital Rights (EDRi)*, *Privacy International*, *Open Society European Policy Institute (OSEPI)*] enviaron otra carta al Consejo, tres días después, urgiéndole a llegar a un acuerdo rápidamente sobre la propuesta de Reglamento.

5. Conclusiones

Para la consecución de un auténtico Mercado Único Digital, la adopción de un Reglamento sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas que defienda de manera eficaz los derechos de los usuarios de Internet es básico. El retraso injustificado de la misma supone seguir poniéndolos en riesgo y fomentando la inseguridad jurídica, manteniendo una legislación anticuada.

No debe aceptarse un acuerdo con estándares inferiores a los del RGPD. Es importante fomentar el desarrollo tecnológico, la innovación y los nuevos modelos de negocio en la UE, pero sólo se conseguirá avanzar si se hace buscando marcos que protejan los derechos fundamentales de los usuarios en el entorno digital. Además, la UE es un poder normativo en la materia, como lo ha demostrado el RGPD, siendo si cabe más relevante aún, el desarrollo de una legislación que contenga las necesarias salvaguardas, dada su capacidad de influencia más allá de las fronteras europeas.

26 Presidencia del Consejo de la Unión Europea, *Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council concerning the respect for private life and the protection of personal data in electronic communications and repealing Directive 2002/58/EC (Regulation on Privacy and Electronic Communications)*, Doc. 11291/19.

Los Estados miembros deben ponerse de acuerdo en lo referente a la conservación de datos para investigaciones penales y estudiar si existe un mecanismo que lo permita, siendo a la vez coherente con la jurisprudencia del TJUE. El Reglamento propuesto no tiene necesariamente que ser la norma que lo solucione y este tema no puede utilizarse como excusa para retrasar su adopción.

Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo de la UE deben tener en cuenta lo que los órganos europeos especializados en la protección de datos han dicho sobre el tema, tanto el Supervisor Europeo de Protección de Datos como el Grupo de Trabajo del artículo 29 (actual Comité Europeo de Protección de Datos). A la hora de llegar a un acuerdo en los trílogos, deben mejorar la propuesta de la Comisión que tiene el objetivo apropiado, pero también algunas lagunas, como se ha visto, y en ningún caso reducir los niveles de protección de los derechos fundamentales.

Es necesario tener en cuenta las repercusiones económicas de las diferentes opciones, pero eso no puede llevar a ponerse del lado de la industria cuando los derechos fundamentales de los europeos están en juego, incluso si eso puede socavar determinados modelos de negocio que se han desarrollado apoyándose en la permisividad del legislador.

Referencias bibliográficas

- ACCESS NOW (2019). *Comments to the WP TELE on interinstitutional file 2017/0003 (COB) - Reform of the ePrivacy legislation* [en línea]. Disponible: <https://www.accessnow.org/cms/assets/uploads/2019/05/ePrivacy-Regulation-Comments-to-Council-May-2019.pdf> (Consultado: 12 ago. 2019).
- AGENCIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA. *Data retention across the EU*, [en línea]. Disponible: <https://fra.europa.eu/en/theme/information-society-privacy-and-data-protection/data-retention> (Consultado: 12 ago. 2019).
- BAROCAS, S. (2012). “The price of precision: voter microtargeting and its potential harms to the democratic process”, *Proceedings of the First Edition Workshop on Politics, Elections and Data*.
- BARRIO ANDRÉS, M. (2018). *Internet de las Cosas*. Editorial Reus: Madrid.
- BENNETT, C. J. (2015). “Trends in voter surveillance in western societies: privacy intrusions and democratic implications.”, *Surveillance & Society*, vol. 13, pp. 370-384.
- CAMERON, I. (2017). “A. Court of Justice Balancing data protection and law enforcement needs: Tele2 Sverige and Watson”, 54 *Common Market Law Review*, Issue 5, pp. 1467–1495.
- COMISIÓN EUROPEA (2015). *Comunicación al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones “Una Estrategia para el Mercado Único Digital de Europa”*, COM/2015/0192 final.
- COMISIÓN EUROPEA (2016). *Flash Eurobarometer 443. Report. E-Privacy*. [en línea]. Disponible: <https://ec.europa.eu/commfrontoffice/publicopinion/index.cfm/Survey/getSurveyDetail/instruments/FLASH/surveyKy/2124> (Consultado: 12 ago. 2019).
- COMISIÓN EUROPEA (2019a). *Digital Single Market. Creating a Digital Single Market. European Commission actions since 2015* [en línea]. Disponible: <https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/news/creating-digital-single-market-european-commission-actions-201> (Consultado: 12 ago. 2019).
- COMISIÓN EUROPEA (2019b). *Special Eurobarometer 487a, The General Data Protection Regulation. Report*.
- COMMISSION NATIONALE DE L'INFORMATIQUE ET DES LIBERTES (2019). *Délibération n° 2019-093 du 4 juillet 2019 portant adoption de lignes directrices relatives à l'application de l'article 82 de la loi du 6 janvier 1978 modifiée aux opérations de lecture ou écriture dans le terminal d'un utilisateur (notamment aux cookies et autres traceurs)* [en línea]. Disponible: <https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cid-Texte=JORFTEXT000038783337> (Consultado: 12 ago. 2019).
- COOKIEBOT (2019). *Ad Tech Surveillance on the Public Sector Web* [en línea]. Disponible: <https://www.cookiebot.com/media/1136/cookiebot-report-2019-ad-tech-surveillance-2.pdf> (Consultado: 12 ago. 2019).
- CORPORATE EUROPE OBSERVATORY (2018). *Shutting down ePrivacy: lobby bandwagon targets Council*, [en línea]. Disponible: <https://corporateeurope.org/en/power-lobbies/2018/06/shutting-down-eprivacy-lobby-bandwagon-targets-council?hash=keZ3nidpfZbeVQAaYUYoSTDAvjXndSjmZurmIQLAQeY> (Consultado: 12 ago. 2019).
- COX, J. (2019). “Revealed: Microsoft Contractors Are Listening to Some Skype Calls”, *Vice* [en línea]. Disponible: https://www.vice.com/en_us/article/xweqbb/microsoft-contractors-listen-to-skype-calls (Consultado: 12 ago. 2019).
- EDRI (2017). *EDRI's position on the proposal of an e-Privacy Regulation* [en línea]. Disponible: https://edri.org/files/epd-revision/ePR_EDRI_position_20170309.pdf (Consultado: 12 ago. 2019).
- GODLOVITCH, W.; KOTTERINK, B.; MARCUS, J. S.; NOOREN, P.; ESMEIJER, J. and ROOSENDAAL, A. (2015). *Over-the-top (OTTs) Players: Market Dynamics and Policy Challenges*, European Parliament.

GRANGER, M. P. and IRION, K. (2014). “The Court of Justice and The Data Retention Directive in Digital Rights Ireland: Telling Off the EU Legislator and Teaching a Lesson in Privacy and Data Protection”, *European Law Review*, vol. 39, pp. 835-850.

GRUPO DE TRABAJO DEL ARTÍCULO 29 (2017). *Opinion 01/2017 on the Proposed Regulation for the ePrivacy Regulation (2002/58/EC)*. <https://ico.org.uk/media/for-organisations/guide-to-pecr/guidance-on-the-use-of-cookies-and-similar-technologies-1-0.pdf> (Consultado: 12 ago. 2019).

INFORMATION COMMISSIONER’S OFFICE (2019a). *Guidance on the use of cookies and similar technologies* [en línea]. Disponible: <https://ico.org.uk/media/for-organisations/guide-to-pecr/guidance-on-the-use-of-cookies-and-similar-technologies-1-0.pdf> (Consultado: 12 ago. 2019).

INFORMATION COMMISSIONER’S OFFICE (2019b). *Update report into adtech and real time bidding* [en línea]. Disponible: <https://ico.org.uk/media/about-the-ico/documents/2615156/adtech-real-time-bidding-report-201906.pdf> (Consultado: 12 ago. 2019).

KAYE, D. (2015). *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión sobre el uso del cifrado y el anonimato para ejercer los derechos a la libertad de opinión y expresión en la era digital*, A/HRC/29/32.

KREISS, D. (2012). “Yes we can (profile you): A brief primer on campaigns and political data”, *Stanford Law Review*, Vol. 64, p. 70.

LEENES, R. and KOSTA, E. (2015). “Taming the cookie monster with Dutch law – A tale of regulatory failure”, *Computer Law & Security Review*, Vol. 31, N° 3, June pp. 317-335.

LINDSEY, N. (2019). “Adtech Giant Quantcast Facing GDPR Investigation into Breach of Privacy”, *CPO Magazine*. Disponible: <https://www.cpomagazine.com/data-privacy/adtech-giant-quantcast-facing-gdpr-investigation-into-breach-of-privacy/> (Consultado: 12 ago. 2019).

LOMAS, N. (2019a). “GDPR adtech complaints keep stacking in Europe”, *TechCrunch*, [en línea]. Disponible: <https://techcrunch.com/2019/05/20/gdpr-adtech-complaints-keep-stacking-up-in-europe/> (Consultado: 12 ago. 2019).

LOMAS, N. (2019b). “Most EU cookie ‘consent’ notices are meaningless or manipulative, study finds”, *TechCrunch*, [en línea]. Disponible: https://techcrunch.com/2019/08/10/most-eu-cookie-consent-notices-are-meaningless-or-manipulative-study-finds/?guccounter=1&guce_referrer_us=aHR0cHM6Ly93d-3cuZ29vZ2xLmNvbS8&guce_referrer_cs=X_qyyADDFIqI1b6SSR5lSA (Consultado: 12 ago. 2019).

MAROTTA, V.; ABHISHEK, V. and ACQUISTI, A. (2019). “Online Tracking and Publishers’ Revenues: An Empirical Analysis”, *Workshop on the Economics of Information Security* [en línea]. Disponible: https://weis2019.econinfosec.org/wp-content/uploads/sites/6/2019/05/WEIS_2019_paper_38.pdf (Consultado: 12 ago. 2019).

MONTELEONE, S. (2017). *Reform of the e-Privacy Directive*, Parlamento Europeo [en línea]. Disponible: [http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2017/608661/EPRS_BRI\(2017\)608661_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2017/608661/EPRS_BRI(2017)608661_EN.pdf) (Consultado: 12 ago. 2019).

NIELSEN, R. K.; CORNIA, A. and KALOGEROPOULOS, A. (2016). *Challenges and opportunities for news media and journalism in an increasingly digital, mobile, and social media environment*, Council of Europe.

PEDERSEN, A. M.; UDSEN, H.; y JAKOBSEN, S. S. (2018). “Data retention in Europe-the Tele 2 case and beyond.” *International Data Privacy Law*. Volume 8, Issue 2, May 2018, pp. 160–174.

POSANER, J.; KAYALI, L.; GURZU, A.; NESLEN, A. and OROSCHAKOFF, K. (2019) “Splintered Parliament faces 5 years of rancor”, *Politico.eu*, 7/8/19, [en línea]. Disponible: <https://www.politico.eu/article/splintered-european-parliament-faces-five-years-of-rancor-legislative-problems/> (Consultado: 12 ago. 2019).

REPRESENTACIÓN PERMANENTE DE ESPAÑA ANTE LA UNIÓN EUROPEA (2019). *Propuesta de Reglamento sobre e-privacidad en las comunicaciones electrónicas* [en línea]. Disponible: <https://es-ue.org/documentation/transportes-telecomunicaciones-y-energia/> (Consultado: 12 ago. 2019).

SCHNEIER, B. (2016). “The Internet of Things That Talk About You Behind Your Back”, *Motherboard*, 08/01/2016 [en línea]. Disponible: https://motherboard.vice.com/en_us/article/the-internet-of-things-that-talkabout-you-behind-your-back (Consultado: 12 ago. 2019).

SCHULZ, W. and HOBOKEN, J. v. (2016). *Human rights and encryption*. UNESCO.

STUPP, C. (2018). “After Facebook scandal, MEPs argue the GDPR isn’t enough”, *EURACTIV.com* [en línea]. Disponible: https://www.euractiv.com/section/data-protection/news/after-facebook-scandal-meps-argue-the-gdpr-isnt-enough/?utm_term=Autofeed&utm_campaign=Echobox&utm_medium=Social&utm_source=Twitter#link_time=1524115072 (Consultado: 12 ago. 2019).

SUPERVISOR EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS (2017). *Opinion 6/2017 on the Proposal for a Regulation on Privacy and Electronic Communications (ePrivacy Regulation)* [en línea]. Disponible: https://edps.europa.eu/sites/edp/files/publication/17-04-24_eprivacy_en.pdf (Consultado: 12 ago. 2019).

VAINIO, N. and MIETTINEN, S. (2015). “Telecommunications data retention after Digital Rights Ireland: legislative and judicial reactions in the Member States”, *International Journal of Law and Information Technology*, Volume 23, Issue 3, pp. 290-309.

ZUIDERVEEN BORGESIU, F. J.; VAN HOBOKEN, J.; FAHY, R.; IRION, K. and ROZENDAAL, M. (2017). *An assessment of the Commission’s Proposal on Privacy and Electronic Communications*, European Parliament, [en línea]. Disponible: [http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2017/583152/IPOL_STU\(2017\)583152_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2017/583152/IPOL_STU(2017)583152_EN.pdf) (Consultado: 12 ago. 2019).

ZUIDERVEEN BORGESIU, F. J.; MÖLLER, J.; KRUIKEMEIER, S.; Ó FATHAIGH, R.; IRION, K.; DOBBER, T.; BODO, B.; DE VREESE, C. (2018). “Online Political Microtargeting: Promises and Threats for Democracy”, *Utrecht Law Review*, Volume 14, Issue 1, pp. 82-96.

Números Publicados

Serie Unión Europea y Relaciones Internacionales

- Nº 1/2000 “La política monetaria única de la Unión Europea”
Rafael Pampillón Olmedo
- Nº 2/2000 “Nacionalismo e integración”
Leonardo Caruana de las Cagigas y Eduardo González Calleja
- Nº 1/2001 “Standard and Harmonize: Tax Arbitrage”
Nohemi Boal Velasco y Mariano González Sánchez
- Nº 2/2001 “Alemania y la ampliación al este: convergencias y divergencias”
José María Beneyto Pérez
- Nº 3/2001 “Towards a common European diplomacy? Analysis of the European Parliament resolution on establishing a common diplomacy (A5-0210/2000)”
Belén Becerril Atienza y Gerardo Galeote Quecedo
- Nº 4/2001 “La Política de Inmigración en la Unión Europea”
Patricia Argerey Vilar
- Nº 1/2002 “ALCA: Adiós al modelo de integración europea?”
Mario Jaramillo Contreras
- Nº 2/2002 “La crisis de Oriente Medio: Palestina”
Leonardo Caruana de las Cagigas
- Nº 3/2002 “El establecimiento de una delimitación más precisa de las competencias entre la Unión Europea y los Estados miembros”
José María Beneyto y Claus Giering
- Nº 4/2002 “La sociedad anónima europea”
Manuel García Riestra
- Nº 5/2002 “Jerarquía y tipología normativa, procesos legislativos y separación de poderes en la Unión Europea: hacia un modelo más claro y transparente”
Alberto Gil Ibáñez
- Nº 6/2002 “Análisis de situación y opciones respecto a la posición de las Regiones en el ámbito de la UE. Especial atención al Comité de las Regiones”
Alberto Gil Ibáñez
- Nº 7/2002 “Die Festlegung einer genaueren Abgrenzung der Kompetenzen zwischen der Europäischen Union und den Mitgliedstaaten”
José María Beneyto y Claus Giering
- Nº 1/2003 “Un español en Europa. Una aproximación a Juan Luis Vives”
José Peña González
- Nº 2/2003 “El mercado del arte y los obstáculos fiscales ¿Una asignatura pendiente en la Unión Europea?”
Pablo Siegrist Ridruejo
- Nº 1/2004 “Evolución en el ámbito del pensamiento de las relaciones España-Europa”
José Peña González
- Nº 2/2004 “La sociedad europea: un régimen fragmentario con intención armonizadora”
Alfonso Martínez Echevarría y García de Dueñas

- Nº 3/2004 “Tres operaciones PESD: Bosnia i Herzegovina, Macedonia y República Democrática de Congo”
Berta Carrión Ramírez
- Nº 4/2004 “Turquía: El largo camino hacia Europa”
Delia Contreras
- Nº 5/2004 “En el horizonte de la tutela judicial efectiva, el TJCE supera la interpretación restrictiva de la legitimación activa mediante el uso de la cuestión prejudicial y la excepción de ilegalidad”
Alfonso Rincón García Loygorri
- Nº 1/2005 “The Biret cases: what effects do WTO dispute settlement rulings have in EU law?”
Adrian Emch
- Nº 2/2005 “Las ofertas públicas de adquisición de títulos desde la perspectiva comunitaria en el marco de la creación de un espacio financiero integrado”
José María Beneyto y José Puente
- Nº 3/2005 “Las regiones ultraperiféricas de la UE: evolución de las mismas como consecuencia de las políticas específicas aplicadas. Canarias como ejemplo”
Carlota González Láynez
- Nº 24/2006 “El Imperio Otomano: ¿por tercera vez a las puertas de Viena?”
Alejandra Arana
- Nº 25/2006 “Bioterrorismo: la amenaza latente”
Ignacio Ibáñez Ferrándiz
- Nº 26/2006 “Inmigración y redefinición de la identidad europea”
Diego Acosta Arcarazo
- Nº 27/2007 “Procesos de integración en Sudamérica. Un proyecto más ambicioso: la comunidad sudamericana de naciones”
Raquel Turienzo Carracedo
- Nº 28/2007 “El poder del derecho en el orden internacional. Estudio crítico de la aplicación de la norma democrática por el Consejo de Seguridad y la Unión Europea”
Gaspar Atienza Becerril
- Nº 29/2008 “Iraqi Kurdistan: Past, Present and Future. A look at the history, the contemporary situation and the future for the Kurdish parts of Iraq”
Egil Thorsås
- Nº 30/2008 “Los desafíos de la creciente presencia de China en el continente africano”
Marisa Caroço Amaro
- Nº 31/2009 “La cooperación al desarrollo: un traje a medida para cada contexto. Las prioridades para la promoción de la buena gobernanza en terceros países: la Unión Europea, los Estados Unidos y la Organización de las Naciones Unidas”
Anne Van Nistelroo
- Nº 32/2009 “Desafíos y oportunidades en las relaciones entre la Unión Europea y Turquía”
Manuela Gambino
- Nº 33/2010 “Las relaciones trasatlánticas tras la crisis financiera internacional: oportunidades para la Presidencia Española”
Román Escolano
- Nº 34/2010 “Los derechos fundamentales en los tratados europeos. Evolución y situación actual”
Silvia Ortiz Herrera
- Nº 35/2010 “La Unión Europea ante los retos de la democratización en Cuba”
Delia Contreras

- Nº 36/2010 “La asociación estratégica UE-Brasil. Retórica y pragmatismo en las relaciones Euro-Brasileñas”(Vol 1 y 2)
Ana Isabel Rodríguez Iglesias
- Nº 37/2011 “China’s foreign policy: A European Perspective”
Fernando Delage y Gracia Abad
- Nº 38/2011 “China’s Priorities and Strategy in China-EU Relations”
Chen Zhimin, Dai Bingran, Zhongqi Pan and Ding Chun
- Nº 39/2011 “Motor or Brake for European Policies? Germany’s new role in the EU after the Lisbon-Judgmentof its Federal Constitutional Court”
Ingolf Pernice
- Nº 40/2011 “Back to Square One - the Past, Present and Future of the Simmenthal Mandate”
Siniša Rodin
- Nº 41/2011 “Lisbon before the Courts: Comparative Perspectives”
Mattias Wendel
- Nº 42/2011 “The Spanish Constitutional Court, European Law and the constitutional traditions commonto the Member States (Art. 6.3 TUE). Lisbon and beyond”
Antonio López-Pina
- Nº 43/2011 “Women in the Islamic Republic of Iran: The Paradox of less Rights and more Opportunities”
Désirée Emilie Simonetti
- Nº 44/2011 “China and the Global Political Economy”
Weiping Huang & Xinning Song
- Nº 45/2011 “Multilateralism and Soft Diplomacy”
Juliet Lodge and Angela Carpenter
- Nº 46/2011 “FDI and Business Networks: The EU-China Foreign Direct Investment Relationship”
Jeremy Clegg and HinrichVoss
- Nº 47/2011 “China within the emerging Asian multilateralismand regionalism. As perceived through a comparison with the European Neighborhood Policy”
Maria-Eugenia Bardaro & Frederik Ponjaert
- Nº 48/2011 “Multilateralism and global governance”
Mario Telò
- Nº 49/2011 “EU-China: Bilateral Trade Relations and Business Cooperation”
Enrique Fanjul
- Nº 50/2011 “Political Dialogue in EU-China Relations”.
José María Beneyto, Alicia Sorroza, Inmaculada Hurtado y Justo Corti
- Nº 51/2011 “La Política Energética Exterior de la Unión Europea. Entre dependencia, seguridad de abastecimiento, mercado y geopolítica”.
Marco Villa
- Nº 52/2011 “Los Inicios del Servicio Europeo de Acción Exterior”
Macarena Esteban Guadalix
- Nº 53/2011 “Holding Europe’s CFSP/CSDP Executive to Account in the Age of the Lisbon Treaty”
Daniel Thym
- Nº 54/2011 “El conflicto en el Ártico: ¿hacia un tratado internacional?”
Alberto Trillo Barca
- Nº 55/2012 “Turkey’s Accession to the European Union: Going Nowhere”
William Chislett

- Nº 56/2012 “Las relaciones entre la Unión Europea y la Federación Rusa en materia de seguridad y defensa Reflexiones al calor del nuevo concepto estratégico de la Alianza Atlántica”
Jesús Elguea Palacios
- Nº 57/2012 “The Multiannual Financial Framework 2014-2020: A Preliminary analysis of the Spanish position”
Mario Kölling y Cristina Serrano Leal
- Nº 58/2012 “Preserving Sovereignty, Delaying the Supranational Constitutional Moment? The CJEU as the Anti-Model for regional judiciaries”
Allan F. Tatham
- Nº 59/2012 “La participación de las Comunidades Autónomas en el diseño y la negociación de la Política de Cohesión para el periodo 2014-2020”
Mario Kölling y Cristina Serrano Leal
- Nº 60/2012 “El planteamiento de las asociaciones estratégicas: la respuesta europea ante los desafíos que presenta el nuevo orden mundial”
Javier García Toni
- Nº 61/2012 “La dimensión global del Constitucionalismo Multinivel. Una respuesta legal a los desafíos de la globalización”
Ingolf Pernice
- Nº 62/2012 “EU External Relations: the Governance Mode of Foreign Policy”
Gráinne de Búrca
- Nº 63/2012 “La propiedad intelectual en China: cambios y adaptaciones a los cánones internacionales”
Paula Tallón Queija
- Nº 64/2012 “Contribuciones del presupuesto comunitario a la gobernanza global: claves desde Europa
Cristina Serrano Leal
- Nº 65/2013 “Las Relaciones Germano-Estadounidenses entre 1933 y 1945”
Pablo Guerrero García
- Nº 66/2013 “El futuro de la agricultura europea ante los nuevos desafíos mundiales”
Marta Llorca Gomis, Raquel Antón Martín, Carmen Durán Vizán,
Jaime del Olmo Morillo-Velarde
- Nº 67/2013 “¿Cómo será la guerra en el futuro? La perspectiva norteamericana”
Salvador Sánchez Tapia
- Nº 68/2013 “Políticas y Estrategias de Comunicación de la Comisión Europea”
Actores y procesos desde que se aprueban hasta que la información llega a la ciudadanía española
Marta Hernández Ruiz
- Nº 69/2013 “El reglamento europeo de sucesiones. Tribunales competentes y ley aplicable. Excepciones al principio general de unidad de ley”
Silvia Ortiz Herrera
- Nº 70/2013 “Private Sector Protagonism in U.S. Humanitarian Aid”
Sarah Elizabeth Capers
- Nº 71/2014 “Integration of Turkish Minorities in Germany”
Iraia Eizmendi Alonso
- Nº 72/2014 “La imagen de España en el exterior: La Marca España”
Marta Sabater Ramis
- Nº 73/2014 “Aportaciones del Mercado Interior y la política de competencia europea: lecciones a considerar por otras áreas de integración regional”
Jerónimo Maillo

- Nº 74/2015 “Las relaciones de la UE con sus socios meridionales a la luz de la Primavera Árabe”
Paloma Luengos Fernández
- Nº 75/2015 “De Viena a Sarajevo: un estudio del equilibrio de poder en Europa entre 1815 y 1914”
Álvaro Silva Soto
- Nº 76/2015 “El avance de la ultraderecha en la Unión Europea como consecuencia de la crisis: Una perspectiva del contexto político de Grecia y Francia según la teoría del ‘chivo expiatorio’”
Eduardo Torrecilla Giménez
- Nº 77/2016 “La influencia de los factores culturales en la internacionalización de la empresa: El caso de España y Alemania”
Blanca Sánchez Goyenechea
- Nº 78/2016 “La Cooperación Estructurada Permanente como instrumento para una defensa común”
Elena Martínez Padilla
- Nº 79/2017 “The European refugee crisis and the EU-Turkey deal on migrants and refugees”
Guido Savasta
- Nº 80/2017 “Brexit:How did the UK get here?”
Izabela Daleszak
- Nº 81/2017 “Las ONGD españolas: necesidad de adaptación al nuevo contexto para sobrevivir”
Carmen Moreno Quintero
- Nº 82/2017 “Los nuevos instrumentos y los objetivos de política económica en la UE: efectos de la crisis sobre las desigualdades”
Miguel Moltó
- Nº 83/2017 “Peace and Reconciliation Processes: The Northern Irish case and its lessons”
Carlos Johnston Sánchez
- Nº 84/2018 “Cuba en el mundo: el papel de Estados Unidos, la Unión Europea y España”
Paula Foces Rubio
- Nº 85/2018 “Environmental Protection Efforts and the Threat of Climate Change in the Arctic: Examined Through International Perspectives Including the European Union and the United States of America”
Kristina Morris
- Nº 86/2018 “La Unión Europea pide la palabra en la (nueva) escena internacional”
José Martín y Pérez de Nanclares
- Nº 87/2019 “El impacto de la integración regional africana dentro del marco de asociación UE-ACP y su implicación en las relaciones post Cotonú 2020”
Sandra Moreno Ayala
- Nº 88/2019 “Lucha contra el narcotráfico: un análisis comparativo del PlanColombia y la Iniciativa Mérida”
Blanca Paniego Gámez
- Nº 89/2019 “Desinformación en la UE: ¿amenaza híbrida o fenómeno comunicativo?
Evolución de la estrategia de la UE desde 2015”
Elena Terán González
- Nº 90/2019 “La influencia del caso Puigdemont en la cooperación judicial penal europea”
Pablo Rivera Rodríguez
- Nº 91/2020 “Trumping Climate Change: National and International Commitments to Climate Change in the Trump Era”
Olivia Scotti

Nº 92/2020 “El impacto social de la innovación tecnológica en Europa”
Ricardo Palomo-Zurdo, Virginia Rey-Paredes, Milagros Gutiérrez-Fernández y
Yakira Fernández-Torres

Serie Política de la Competencia y Regulación

- Nº 1/2001 “El control de concentraciones en España: un nuevo marco legislativo para las empresas”
José María Beneyto
- Nº 2/2001 “Análisis de los efectos económicos y sobre la competencia de la concentración Endesa-Iberdrola”
Luis Atienza, Javier de Quinto y Richard Watt
- Nº 3/2001 “Empresas en Participación concentrativas y artículo 81 del Tratado CE: Dos años de aplicación del artículo 2(4) del Reglamento CE de control de las operaciones de concentración”
Jerónimo Maíllo González-Orús
- Nº 1/2002 “Cinco años de aplicación de la Comunicación de 1996 relativa a la no imposición de multas o a la reducción de su importe en los asuntos relacionados con los acuerdos entre empresas”
Miguel Ángel Peña Castellet
- Nº 1/2002 “Leniency: la política de exoneración del pago de multas en derecho de la competencia”
Santiago Illundaín Fontoya
- Nº 3/2002 “Dominancia vs. disminución sustancial de la competencia ¿cuál es el criterio más apropiado?: aspectos jurídicos”
Mercedes García Pérez
- Nº 4/2002 “Test de dominancia vs. test de reducción de la competencia: aspectos económicos”
Juan Briones Alonso
- Nº 5/2002 “Telecomunicaciones en España: situación actual y perspectivas”
Bernardo Pérez de León Ponce
- Nº 6/2002 “El nuevo marco regulatorio europeo de las telecomunicaciones”
Jerónimo González González y Beatriz Sanz Fernández-Vega
- Nº 1/2003 “Some Simple Graphical Interpretations of the Herfindahl-Hirshman Index and their Implications”
Richard Watt y Javier De Quinto
- Nº 2/2003 “La Acción de Oro o las privatizaciones en un Mercado Único”
Pablo Siegrist Ridruejo, Jesús Lavalle Merchán y Emilia Gargallo González
- Nº 3/2003 “El control comunitario de concentraciones de empresas y la invocación de intereses nacionales. Crítica del artículo 21.3 del Reglamento 4064/89”
Pablo Berenguer O’Shea y Vanessa Pérez Lamas
- Nº 1/2004 “Los puntos de conexión en la Ley 1/2002 de 21 de febrero de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia”
Lucana Estévez Mendoza
- Nº 2/2004 “Los impuestos autonómicos sobre los grandes establecimientos comerciales como ayuda de Estado ilícita ex art. 87 TCE”
Francisco Marcos

- Nº 1/2005 “Servicios de Interés General y Artículo 86 del Tratado CE: Una Visión Evolutiva”
Jerónimo Maillo González-Orús
- Nº 2/2005 “La evaluación de los registros de morosos por el Tribunal de Defensa de la Competencia”
Alfonso Rincón García Loygorri
- Nº 3/2005 “El código de conducta en materia de fiscalidad de las empresas y su relación con el régimen comunitario de ayudas de Estado”
Alfonso Lamadrid de Pablo
- Nº 18/2006 “Régimen sancionador y clemencia: comentarios al título quinto del anteproyecto de la ley de defensa de la competencia”
Miguel Ángel Peña Castellot
- Nº 19/2006 “Un nuevo marco institucional en la defensa de la competencia en España”
Carlos Padrós Reig
- Nº 20/2006 “Las ayudas públicas y la actividad normativa de los poderes públicos en el anteproyecto de ley de defensa de la competencia de 2006”
Juan Arpio Santacruz
- Nº 21/2006 “La intervención del Gobierno en el control de concentraciones económicas”
Albert Sánchez Graells
- Nº 22/2006 “La descentralización administrativa de la aplicación del Derecho de la competencia en España”
José Antonio Rodríguez Miguez
- Nº 23/2007 “Aplicación por los jueces nacionales de la legislación en materia de competencia en el Proyecto de Ley”
Juan Manuel Fernández López
- Nº 24/2007 “El tratamiento de las restricciones públicas a la competencia”
Francisco Marcos Fernández
- Nº 25/2008 “Merger Control in the Pharmaceutical Sector and the Innovation Market Assessment. European Analysis in Practice and differences with the American Approach”
Teresa Lorca Morales
- Nº 26/2008 “Separación de actividades en el sector eléctrico”
Joaquín M^a Nebreda Pérez
- Nº 27/2008 “Arbitraje y defensa de la competencia”
Antonio Creus Carreras y Josep Maria Juliá Insenser
- Nº 28/2008 “El procedimiento de control de concentraciones y la supervisión por organismos reguladores de las Ofertas Públicas de Adquisición”
Francisco Marcos Fernández
- Nº 29/2009 “Intervención pública en momentos de crisis: el derecho de ayudas de Estado aplicado a la intervención pública directa en las empresas”
Pedro Callol y Jorge Manzarbeitia
- Nº 30/2010 “Understanding China’s Competition Law & Policy: Merger Control as a Case Study”
Jerónimo Maillo

- Nº 31/2012 “Autoridades autonómicas de defensa de la competencia en vías de extinción”
Francisco Marcos
- Nº 32/2013 “¿Qué es un cártel para la CNC?”
Alfonso Rincón García-Loygorri
- Nº 33/2013 “Tipología de cárteles duros. Un estudio de los casos resueltos por la CNC”
Justo Corti Varela
- Nº 34/2013 “Autoridades responsables de la lucha contra los cárteles en España y la Unión Europea”
José Antonio Rodríguez Miguez
- Nº 35/2013 “Una revisión de la literatura económica sobre el funcionamiento interno de los cárteles y sus efectos económicos”
María Jesús Arroyo Fernández y Begoña Blasco Torrejón
- Nº 36/2013 “Poderes de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia”
Alberto Escudero
- Nº 37/2013 “Screening de la autoridad de competencia: Mejores prácticas internacionales”
María Jesús Arroyo Fernández y Begoña Blasco Torrejón
- Nº 38/2013 “Objetividad, predictibilidad y determinación normativa. Los poderes normativos *ad extra* de las autoridades de defensa de la competencia en el control de los cárteles”
Carlos Padrós Reig
- Nº 39/2013 “La revisión jurisdiccional de los expedientes sancionadores de cárteles”
Fernando Díez Estella
- Nº 40/2013 “Programas de recompensas para luchar contra los cárteles en Europa: una comparativa con terceros países”
Jerónimo Mañllo González-Orús
- Nº 41/2014 “La Criminalización de los Cárteles en la Unión Europea”
Amparo Lozano Maneiro
- Nº 42/2014 “Posibilidad de sancionar penalmente los cárteles en España, tanto en el presente como en el futuro”
Álvaro Mendo Estrella
- Nº 43/2014 “La criminalización de los hardcore cartels: reflexiones a partir de la experiencia de EE. UU. y Reino Unido”
María Gutiérrez Rodríguez
- Nº 44/2014 “La escasez de acciones de daños y perjuicios derivadas de ilícitos antitrust en España, ¿Por qué?”
Fernando Díez Estella
- Nº 45/2014 “Cuantificación de daños de los cárteles duros. Una visión económica”
Rodolfo Ramos Melero
- Nº 46/2014 “El procedimiento sancionador en materia de cárteles”
Alfonso Lamadrid de Pablo y José Luis Buendía Sierra
- Nº 47/2014 “Japanese Cartel Control in Transition”
Mel Marquis and Tadashi Shiraishi

- Nº 48/2015 “Una evaluación económica de la revisión judicial de las sanciones impuestas por la CNMC por infracciones anticompetitivas”
Javier García-Verdugo
- Nº 49/2015 “The role of tax incentives on the energy sector under the Climate Change’s challenges”
Pasquale Pistone”
Iñaki Bilbao
- Nº 50/2015 “Energy taxation and key legal concepts in the EU State aid context: looking for a common understanding”
Marta Villar Ezcurra and Pernille Wegener Jessen
- Nº 51/2015 “Energy taxation and key legal concepts in the EU State aid context: looking for a common understanding Energy Tax Incentives and the GBER regime”
Joachim English
- Nº 52/2016 “The Role of the Polluter Pays Principle and others Key Legal Principles in Energy Taxes, on an State aid Context”
José A. Rozas
- Nº 53/2016 “EU Energy Taxation System & State Aid Control Critical Analysis from Competitiveness and Environmental Protection Objectives”
Jerónimo Maillo, Edoardo Traversa, Justo Corti and Alice Pirlot
- Nº 54/2016 “Energy Taxation and State Aids: Analysis of Comparative Law”
Marta Villar Ezcurra and Janet Milne
- Nº 55/2016 “Case-Law on the Control of Energy Taxes and Tax Reliefs under European Union Law”
Álvaro del Blanco, Lorenzo del Federico, Cristina García Herrera, Concetta Ricci, Caterina Verrigni and Silvia Giorgi
- Nº 56/2017 “El modelo de negocio de Uber y el sector del transporte urbano de viajeros: implicaciones en materia de competencia”
Ana Goizueta Zubimendi
- Nº 57/2017 “EU Cartel Settlement procedure: an assessment of its results 10 years later”
Jerónimo Maillo
- Nº 58/2019 “Quo Vadis Global Governance? Assessing China and EU Relations in the New Global Economic Order”
Julia Kreienkamp and Dr Tom Pegram
- Nº 59/2019 “From Source-oriented to Residence-oriented: China’s International Tax Law Reshaped by BRI?”
Jie Wang
- Nº 60/2020 “The EU-China trade partnership from a European tax perspective”
Elena Masegla Miszczyszyn, Marie Lamensch, Edoardo Traversa y Marta Villar Ezcurra

Resumen: En un momento en que la protección de datos y la privacidad de las comunicaciones gana especial importancia en la Unión Europea, resulta llamativo que la propuesta de Reglamento sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas siga lejos de ser adoptada. En el presente trabajo, se analizarán las razones de este retraso, centrándose en los elementos controvertidos de la propuesta como la conservación de datos o su relación con el Reglamento General de Protección de Datos. También se explicará la postura de los principales actores en el desarrollo normativo como el Parlamento Europeo o el Consejo, para terminar con unas recomendaciones sobre los elementos clave que deben reforzarse en el proceso legislativo.

Abstract: At a time when the protection of data and the privacy of communications gains special importance in the European Union, it is striking that the proposal for a Regulation on privacy and electronic communications remains far from being adopted. In this paper, the reasons for this delay will be analyzed, focusing on the controversial elements of the proposal such as data retention or its relationship with the General Data Protection Regulation. The position of the main actors in the legislative procedure such as the European Parliament or the Council will also be explained, to end with some recommendations on the key elements that should be reinforced in the proposal.

Palabras clave: privacidad electrónica, conservación de datos, *cookies*.

Keywords: electronic privacy, data retention, cookies.

